

RESPONSABILIDADES ESTATAL Y PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR DAÑOS AMBIENTALES. ESTUDIO DE CASO: HOLCIM COLOMBIA EN NOBSA, BOYACÁ.

MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO¹

RESUMEN:

Este artículo desarrolla la propuesta realizada en el trabajo de investigación que lleva el mismo nombre. En ella se explica cómo en Colombia y en todo el mundo hay un problema de contaminación. La industria cementera a través de la incineración de residuos en sus hornos genera sustancias dañinas para el medio ambiente y para la salud humana. Holcim es una de las cementeras que realiza el “coprocesamiento” en Colombia. El Estado es el garante de los derechos e intereses de todos. Hay un sistema de responsabilidades que adolece de un problema consistente en una errada asignación de culpas. En materia penal son responsables los representantes legales y no las empresas. Ese problema se resuelve con un cambio en la concepción personal de autor. Cuando se acepta que el responsable penal es una persona jurídica, el incidente de reparación integral de los perjuicios se dirige contra la misma y se resuelve el problema en la esfera civil. En materia de responsabilidad estatal se diferencia entre quien comete el daño ambiental (las empresas) y quien lo permite con su deficiente labor (el Estado), y en esa medida se propone la creación de un nuevo título de imputación con la estructura de la falla anónima del servicio y bajo el nombre de falta de diligencia en el proceso de otorgamiento y vigilancia sobre las licencias ambientales. Con los cambios propuestos se corregirían los problemas de asignación equivocada de culpas. Como Holcim es una empresa suiza no se le puede aplicar el derecho colombiano, pero el Derecho Internacional puede ofrecer soluciones.

Palabras clave: Responsabilidad Estatal, Responsabilidad Penal, Personas Jurídicas, Daños Ambientales, Incineración de Residuos, Nobsa, Boyacá (Colombia)

¹ Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Correo: marcos.acevedo@est.uexternado.edu.co

1- INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años, las guerras dejaron de ser la principal preocupación de las naciones civilizadas y en su lugar, los problemas de contaminación a nivel global, han recibido esa atención. Para nadie es un secreto que en el proceso de desarrollo económico, algunos sectores industriales han apelado a la irresponsabilidad para obtener mayores ganancias, incluso si ello implica que se ponga en riesgo el medio ambiente. Uno de los principales ejemplos de industrias que con su proceder han afectado gravemente a la naturaleza, se encuentra en la cementera. Para fabricar el cemento se requiere fundir todos los compuestos a unas temperaturas altísimas, que alcanzan los 1.450 °C. Hace algún tiempo las cementeras empleaban el carbón para obtener ese poder calorífico, pero en la medida en que la sociedad moderna entendió que dicho mineral tenía una naturaleza no renovable, tuvieron que recurrir a mecanismos alternativos de obtención de calor. En ese momento de la historia, la incineración de residuos se presentó a las cementeras como una respuesta a la incógnita “¿de dónde se puede obtener energía?”. Efectivamente, la quema de residuos de diferentes naturalezas en hornos de esta industria, representaba para la misma los poderes caloríficos netos que se requerían para poder fundir, entre otras cosas, el Clinker (elemento indispensable para producir el cemento tipo portland). De otro lado, se dijo que la práctica de la destinación final de residuos en hornos cementeros también resolvía el problema de qué hacer con los mismos.

UN ESTADO PERMISIVO POTENCIALIZA EL DAÑO

Por los beneficios que aparentemente traía consigo esa técnica, tuvo una gran acogida entre todos los miembros de la industria y asimismo, los Estados donde dichas empresas estaban ubicadas vieron en la creciente práctica, una posibilidad de reducir sus cargas prestacionales. Para incentivar la proliferación de hornos dedicados a la incineración de residuos, los Estados en mención crearon beneficios en forma de reducciones en las obligaciones tributarias que las empresas debían asumir. A medida que las cementeras alrededor del mundo continuaron empleando esa técnica, descubrieron que se obtenía una energía mayor cuando los residuos que se quemaban tenían una toxicidad elevada, es decir, cuando los residuos eran fósiles y tóxicos.

Sorpresivamente las empresas decidieron apostarle a las mayores ganancias, a costa de las graves implicaciones medioambientales propias de la quema de residuos peligrosos y no a la racionalidad, ni a la conciencia ambiental. De manera paulatina, algunos sectores activistas y progresistas de la sociedad ejercieron presión social a los Estados que eran permisivos con la insensatez de las empresas depredadoras del medio ambiente. La lucha altruista de ese sector defensor de derechos, arrojó como resultado que el Derecho Internacional reaccionara a través de la creación de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático de 1992 y su respectivo protocolo de 1997. En estas herramientas internacionales para hacerle frente al naciente problema de contaminación se establecieron compromisos para los países firmantes y sus empresas. Los compromisos estaban encaminados a respetar los límites a las emisiones de gases del efecto invernadero (GEI), que se propusieron para un periodo de tiempo determinado.

Para las cementeras, los compromisos se traducían en restricciones frente a los residuos que se podían quemar y en cuanto a las cantidades de los mismos. A pesar de las herramientas del Derecho Internacional y de la ratificación del Estado colombiano a través de la Ley 629 del 2000, la incineración de residuos como práctica alternativa de obtención de calor en hornos cementeros llegó al territorio nacional, con las falencias propias de una economía depredadora y de un estado

subdesarrollado del arte en esa materia que, aún hoy, genera consecuencias negativas para el medio ambiente.

La problemática recién planteada se padece por todas las comunidades donde se encuentran ubicadas las cementeras que emplean la técnica de la incineración de residuos para obtener la energía que necesitan en su proceso de fabricación de cemento. Sin embargo, por efectos prácticos, en la investigación en la cual se basa este artículo, solamente se analizó el caso de una cementera en concreto, Holcim Colombia. Holcim es en realidad un miembro de la multinacional suiza La Farge Holcim, que llegó a nuestro país cuando en 1957 adquirió la totalidad de las acciones de una prometedora empresa boyacense (Cementos Boyacá). Desde la década de los 90' en el siglo pasado, Holcim Colombia empezó a incinerar residuos y a ese proceso lo denominó Coprocesamiento.

NO TODAS LAS BUENAS IDEAS SE MATERIALIZAN EN LA FORMA CORRECTA

El discurso de Holcim y de todas las cementeras en general sugiere que el Coprocesamiento es el mejor mecanismo de disposición final de residuos en la medida en que resuelve dos problemáticas de manera simultánea. De un lado afirman que logra deshacerse de los residuos mientras que de otro lado, les proporciona la energía que necesitan para producir cemento. En contraposición, hay estudios científicos que demuestran que los aparentes beneficios de esta técnica son un arma de doble filo, porque, en efecto, la práctica proporciona el poder calorífico necesario a los miembros de la industria cementera, pero el resultado de la combustión de la mayoría de residuos, son sustancias tóxicas y dañinas para el medio ambiente y para los seres humanos. Ese conjunto de sustancias peligrosas que se generan en la postcombustión de residuos fósiles y tóxicos, en los metales pesados volátiles y las cenizas de los inquemados, pertenecen a una familia de elementos que se denominan como organoclorados y que según la red de investigadores españoles, Infancia y Medio Ambiente (INMA, 2016):

“forman parte de los compuestos orgánicos persistentes (COPs) por su presencia en todo el planeta, su bioestabilidad y su lenta biodegradación, su acumulación en los tejidos grasos y su vida media larga. Como su nombre lo indica los COPs son compuestos químicos orgánicos en donde algunos o la totalidad de sus átomos de hidrogeno se substituyen por cloro”.

Como se evidencia con esta definición, en los organoclorados se pueden encontrar, entre otros compuestos, a las dioxinas y a los furanos, que se adhieren a la piel y estando allí son capaces de reemplazar a los átomos de hidrogeno por átomos de cloro. El resultado de este fenómeno es fatal y así lo demuestran los estudios realizados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) y por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), donde se demostró que dichos compuestos producen cáncer, problemas reproductivos, daños en el sistema inmunológico y que además, pueden interferir en las hormonas.

(Agency, 2012). Dado que las dioxinas, los furanos y todos los compuestos producto de la combustión de residuos resultan nocivos para la salud humana y para el ambiente en general, el coprocesamiento es una fuente de daño ambiental. Así lo demuestra el estudio realizado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina en el caso “Córdoba, Argentina vs. Holcim”, donde también esta multinacional tenía una cementera que incineraba residuos y se logró probar que producía sustancias toxicas como las antes mencionadas. (FUNAM, Fundación para la defensa del ambiente, 2011). Con los anteriores estudios queda demostrado que el proceso de incineración de residuos en hornos cementeros para obtener energía sí es una fuente de contaminación que genera daños ambientales de proporciones colosales.

No está de más recordar que el Estado es garante de nuestros derechos por mandato de la Constitución Política de 1991, de las leyes colombianas y de la jurisprudencia que de manera

armónica han determinado el carácter ecológico de nuestro Estado Colombiano. Además de ser el garante de nuestros derechos, el Estado está obligado a crear los mecanismos jurídicos necesarios para constreñir a todos a respetar los derechos e intereses jurídicos legales de sus semejantes y para sancionar todas las posibles contravenciones a ese mandato imperativo. El problema surge porque si bien deontológicamente el Estado tiene esas funciones, en la práctica dispone de un sistema jurídico que presenta problemas serios de asignación de responsabilidades, especialmente en las esferas de las responsabilidades penal, civil y estatal, que fueron objeto de estudio.

ESTRUCTURA PROPUESTA EN EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El problema es que independientemente de su contenido, está normativa desde el momento de estar promulgada se convierte en ley penal con perjuicio de su carácter obligatorio para todo el territorio nacional. Lo anterior, sin importar si la misma contiene normas contrarias a la Constitución Política o a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Corte Constitucional, Sentencia C-936, 2010). En el trabajo de investigación se propuso una estructura de dos capítulos. En el primero de ellos se explicó desde el punto de vista científico y jurídico lo que se entiende por daño ambiental, contaminación y por qué la incineración de residuos de Holcim produce contaminación. Asimismo, se explicó cómo es la responsabilidad por daños ambientales para los diferentes actores que los pueden generar.

En el segundo capítulo se explican las responsabilidades penal, civil y estatal frente a los daños ambientales. Se muestra que en las tres encontramos un problema común y es que se hace responsable a la “persona equivocada” y se deja indemne al verdadero responsable. Se propone una solución a este problema en cada uno de los ámbitos de la responsabilidad. En el ámbito penal se propone un cambio en la concepción personal de autor que conduce a que la responsabilidad civil, a través del incidente de reparación, se dirija a las empresas. En materia de responsabilidad estatal se propone la creación de un nuevo título de imputación. También en este capítulo se desarrolla el estudio de caso: la quema de residuos por parte de Holcim Colombia.

Los estudios científicos que se referenciaron previamente dan fe de que se cumple con el presupuesto fáctico de la responsabilidad por daños ambientales porque se demostró con los mismos que materialmente sí hay actos de contaminación por parte de las cementeras que practican la incineración de residuos como mecanismo para obtener calor, y que en conjunto constituyen daños ambientales.

Desde el punto de vista jurídico también se podrían citar normas de la Constitución Política Colombiana, del grueso de las leyes colombianas y de la jurisprudencia local, que dotan de contenido jurídico a los daños ambientales. De igual manera se pueden extraer de esas mismas fuentes los fundamentos legales de las obligaciones que el Estado Colombiano tiene como garante de los derechos de todos y las responsabilidades en las que puede incurrir en caso de incumplir dichas obligaciones. Por ejemplo, se puede decir que de la lectura sistemática de las disposiciones de la Carta Política se puede inferir que aunque los derechos constitucionales fundamentales que recoge la Constitución son independientes y cuentan con sus contenidos propios, vistos en conjunto generan un nuevo conjunto de obligaciones para el Estado a la hora de garantizarlos. De ese modo se puede afirmar que el derecho a la vida solo se garantiza en la medida en que el derecho al ambiente sano esté protegido.

PROBLEMAS EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES

Pasando al tema del actual sistema penal de responsabilidad por daños ambientales, hay que decir que aunque existe un capítulo del Código Penal dedicado a las conductas que se consideran como

reprochables, coexiste un problema de fondo, que está dado por la concepción personal de autor que se tiene en nuestro país y que promueve que solamente las personas naturales puedan ser penalmente responsables. Lo anterior significa que si bien existen delitos y/o responsabilidad penal por daños ambientales, esta no es imputable a los verdaderos responsables (los actores de la economía depredadora), sino que solo se puede dirigir a las personas naturales que ostenten la calidad de representantes legales de las empresas. En la investigación se propuso una respuesta a todos los interrogantes que pueden surgir a la hora de proponer una responsabilidad penal para las personas jurídicas, entendiendo que estas en su calidad de ficciones jurídicas tienen la capacidad de tomar decisiones conscientes e informadas pues en teoría deben contar con asesores expertos en cada tema. También se sugiere que deben ser responsables a título propio por los daños ambientales que cometan, porque también a título propio son capaces de obtener ganancias derivadas de sus actividades. La idea es extender el rango de capacidades de las personas jurídicas (empresas) y entender que así como son titulares de derechos y centros de imputación de obligaciones, también pueden considerarse como responsables por los actos contrarios a derecho que cometan con la única finalidad de obtener un provecho económico. En el trabajo de investigación se realiza un juicio de adecuación típica a una persona jurídica, proponiendo en cada caso una posible respuesta a los problemas dogmáticos que se presentan. De igual manera se analiza la experiencia alemana y francesa como ejemplos de estados donde se ha adoptado la tesis propuesta y se han evidenciado las bondades de la misma. Por ejemplo, se demostró que en Alemania con las penas económicas que se imponen como penas y en Francia, las cancelaciones de las personerías jurídicas se cumplen de manera más efectiva con los fines teóricos de las penas. Básicamente lo que se hizo en la investigación fue analizar el actual sistema penal de responsabilidad frente a daños ambientales (descubriendo que son responsables los representantes legales y no las empresas); identificar las falencias de dicho sistema (se comete una injusticia al hacer responsable a alguien que no toma las decisiones), proponer un mejor sistema penal que resuelva el problema en cuestión (sistema penal de responsabilidad para las personas jurídicas a título propio); sugerir una posible solución a los problemas dogmáticos o teóricos que surgen al querer adoptar el cambio de sistema (a través de un juicio hipotético de adecuación típica a una persona jurídica); justificar las razones por las que las personas jurídicas deben responder a título propio y no a través de sus representantes legales (porque son los órganos de decisión los que adoptan medidas favorables a sus intereses económicos y no responsables con el medio ambiente); y finalmente, se presentan ejemplos de sistemas penales avanzados donde se materializó la propuesta de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas que con su proceder generen daños ambientales (sistemas alemán y francés). Una vez que se acepta que la responsabilidad penal es de las empresas y no de sus representantes legales, se sobreentiende que la responsabilidad civil propia del incidente de reparación va a estar dirigida en contra de las primeras, corrigiendo así el problema de asignación errada de culpas que se ha referenciado a lo largo de la investigación.

UN ESTADO QUE INCUMPLE CON SUS OBLIGACIONES DEBE RESPONDER POR ESA FALTA DE DILIGENCIA

En materia de responsabilidad estatal se parte de una aclaración que consiste en que el Estado es responsable frente al fenómeno de la contaminación por parte de las empresas, pero no como el responsable directo de dichos actos de contaminación, sino como un determinador que con su deficiente cumplimiento de obligaciones y cargas prestacionales permite que las empresas generen daños ambientales. Hay un principio fundante en materia de la responsabilidad civil y se traduce en que un mismo daño no se puede reparar dos veces. Este principio va de la mano con la aclaración propuesta en la medida en que se diferencia al autor mediato de los daños ambientales (las empresas) y al autor inmediato (el Estado). Esa permisividad del Estado lo hace responsable y en este punto se evidencia el aporte de la investigación, pues se propone la creación de un nuevo título de imputación de responsabilidad estatal que maneja la estructura de la falla del servicio y que encuentra su contenido en la falta de diligencia en el proceso de otorgamiento y de vigilancia sobre las licencias ambientales. Básicamente, se analizan las deficiencias del Estado y sus instituciones a la hora de cumplir con las funciones que tiene como garante de los derechos de todos y se propone

una sutil diferencia desde el punto de vista práctico, pero notable desde el punto de vista teórico para hacerlo responsable por aquello que debe responder.

Finalmente, se analiza la dificultad para encontrar caminos jurídicos capaces de hacer responsable a dicha empresa y se evalúan alternativas existentes en el derecho local e internacional. Estas alternativas son la renegociación de las condiciones del tratado, la excepción justificada en la aplicación del tratado y la responsabilidad internacional de las transnacionales.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

La primera conclusión a la que podemos llegar es que de los variados mecanismos de disposición final de los residuos, el de incineración de residuos es uno de los más dañinos ya que se emplea mal e indiscriminadamente. En la actualidad existen mecanismos de disposición final de residuos innovadores y amigables con el medio ambiente como, por ejemplo, el que busca construir ladrillos y edificaciones con basura. En cualquier caso, el reciclaje resulta menos lesivo para el medio ambiente. La segunda es que Holcim, a través de su proceso de incineración de residuos (coprocesamiento), genera daños ambientales por la combustión de los residuos y por la limpieza de los hornos con agua, que produce gases y líquidos contaminantes. La tercera consiste en que si bien es Holcim quien produce el daño ambiental, el Estado también es responsable. Esto ocurre por una falla estatal en la prestación de sus servicios ocasionada por una falta de diligencia en el proceso de otorgamiento de Licencias Ambientales y en los procesos de vigilancia sobre el cumplimiento de las licencias. El Estado es responsable como garante de nuestros derechos, bajo un nuevo título de imputación que usa la estructura de la falla anónima del servicio.

La investigación también nos permite acercarnos, a manera de conclusión, a una de las problemáticas actuales del país: el abandono de los ideales de justicia que se encuentran inscritos en la Constitución de 1991. En la búsqueda desenfrenada de bienestar económico, la sociedad se ha olvidado de los valores éticos, del amor por la naturaleza y del afable ideal humano de hermandad. Esto ha conducido a un derecho reactivo y enfocado en el castigo individual de los responsables más que en la protección de los sujetos de derecho.

Los asuntos estudiados en este trabajo tienen un componente técnico innegable pero surgen de esta equivocada forma de entender el papel de nuestro Estado. Hemos demostrado que la cultura de la prevención es más económica y racional que la de la represión para este caso, y su manifestación técnica: que una modificación en la concepción personal de autor conduce a una mejor protección del derecho al ambiente sano. El Estado es la unión de las personas que trabajan día tras día por mantenerlo y del mismo modo el Estado debería estar al servicio de la gente. Lamentablemente en nuestro país no ocurre esto, y quienes sufren en el silencio y la impotencia, propios del olvido estatal, son las víctimas de una economía depredadora que tiene al Estado como su principal verdugo. (Acevedo Moyano, 2018)

REFERENCIAS:

Acevedo Moyano, M. G. (2018). *Responsabilidades estatal y penal de las personas jurídicas por daños ambientales. Estudio de caso: Holcim Colombia*. Bogotá, Colombia: Centro de Investigación en Política Criminal.

Ambiente, I. I. (16 de agosto de 2016). INMA. Recuperado el 23 de febrero de 2017, de Infancia y medio ambiente: <http://www.proyectoinma.org/que-afecta-a-salut/contaminantes-ambientales/compuestos-organoclorados.html>

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis

Corte Constitucional, (16 de julio de 2015) Sentencia C-449. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, (20 de febrero de 2015) sentencia T-080 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, (17 de junio de 1992) Sentencia T-411. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, (15 de diciembre de 2015) Sentencia T-606. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, (7 de mayo de 2002) Sentencia C-339. [MP Jaime Araujo Rentería]

Corte Constitucional, (27 de julio de 2010), Sentencia C-595. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, (24 de agosto de 2011), Sentencia C-632. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, (10 de noviembre de 2016), Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, (26 de septiembre de 1996), Sentencia C-495. [MP Fabio Morón Díaz]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018). Sentencia stc4360-2018. [MP Luis Armando Tolosa Villabona]

Congreso de Colombia. (5 de marzo de 1990) Convenio de Viena Para la Protección de La Capa de Ozono. [Ley 30 de 1990]. DO: 39.216

Congreso de Colombia. (5 de agosto de 1998) Ejercicio de Acciones Populares y de Grupo. [Ley 472 de 1998]. DO: 43.357

Congreso de Colombia. (13 de enero de 1999) Modificación al Código Penal. [Ley 491 de 1999]. DO: 43.477

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 1998) Aprobación del Protocolo de Kioto. [Ley 629 del 2000]. DO: 44.272

Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 2008) Comparendo Ambiental. [Ley 1259 de 2008]. DO: 47.208

Congreso de Colombia. (27 de noviembre de 2008) Normas prohibitivas en materia ambiental. [Ley 1252 de 2008]. DO: 47.186

Congreso de Colombia. (6 de junio de 2008) Convenio entre Colombia y Suiza sobre la protección de las inversiones. [Ley 1198 de 2008]. DO: 47.012

Congreso de Colombia. (26 de agosto de 2005) Lucha contra la trata de personas. [Ley 945 de 2005]. DO: 45.826

Congreso de Colombia. (21 de julio de 2009) Procedimiento sancionatorio ambiental. [Ley 1333 de 2009]. DO: 47.417

Consejo de Estado, Sala plena Contenciosa Administrativa (2 de mayo de 2016) Sentencia 52001-23-31-000-2003-01063-01. [MP Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sección Tercera (13 de febrero de 2016) Sentencia 25 000 23 28 000 2000 01638 01. [MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Consejo de Estado, Sección Primera (14 de abril de 2016) Sentencia 44001-2331-000-2009-00022-01. [MP Guillermo Vargas Ayala]

- Congreso de Colombia. (5 de junio de 1995) Prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. [Decreto 948 de 1995]. DO: 41.876.
- Congreso de Colombia. (1 de abril de 1995) Tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. [Decreto 901 de 1997]. DO: 43.083.
- Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1995) Prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. [Decreto 4741 de 2005]. DO: 46.137.
- Congreso de Colombia. (28 de marzo de 1995) Acceso a rellenos sanitarios e incentivo Municipal por disposición final de residuos. [Decreto 838 de 2005]. DO: 45.862.
- Congreso de Colombia. (3 de julio de 2008) Prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, en particular de la disposición adecuada de los residuos sólidos. [Decreto 2436 de 2008]. DO: 47.040.
- Congreso de Colombia. (5 de agosto de 2010) Reglamento de Licencias Ambientales. [Decreto 2820 de 2010]. DO: 47.792.
- Congreso de Colombia. (27 de septiembre de 2011) Crea la Agencia Nacional de Licencias Ambientales. [Decreto-Ley 3573 de 2011]. DO: 48.205.
- FUNAM, Fundación para la defensa del ambiente. (2011). Estudios M44 y M56. Córdoba, Argentina: FUNAM.
- Grupo Consultivo De Expertos Sobre Las Comunicaciones Nacionales De Las Partes No Incluidas En El Anexo I De La Convención (GCE, 1996).
- Ramírez, L. H. (23 de febrero de 2017). Quema de residuos en Holcim Colombia. (M. G. Moyano, Entrevistador)